

# AUTO Nº 1 6966

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE

#### **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996 y.

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2010ER17117 del 04 de abril de 2010, de Oficio la Secretaría Distrital de Ambiente -- SDA, informó la poda antitécnica a veintidós (22) individuo arbóreo de las especies: diez y ocho (18) **ACACIAS JAPONESAS**, tres (3) **SAUCOS** y un (1) **CAUCHO SABANERO**, ubicados en espacio privado de la carrera 101 A No. 152 A - 49 Nuevo Suba, barrio Pinar, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que en atención a la información presentada profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación el 16 de marzo de 2010, contenida en el Concepto Técnico D.C.A. No. 10224 del 22 de junio de 2010, determinando la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos de las especie: diez y ocho (18) **ACACIAS JAPONESAS**, tres (3)









**\$6966** 

**SAUCOS**, un (1) **CAUCHO SABANERO**, y un árbol sin identificar, desconociendo la normatividad para el tratamiento de individuos arbóreos.

Que en el citado concepto técnico se determinó:

"En visita de inspección realizada desde el exterior del Conjunto residencial se evidenció que se intervino el arbolado de forma antitécnica y con alto grado de impacto sobre la estructura aérea de los individuos a través de cortes mal practicados y afectación de la arquitectura natural. En total se realizó intervención a veinte y tres (23) individuos, donde se eliminó el tejido meristemático de las ramas principales, sin cortes limpios y ausencia de cicatrizante en las heridas que pueden favorecer el ataque de agentes patógenos. El estado actual de los árboles es tal que su arquitectura original se ha perdido, lo que impide normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 del 2003 da lugar a contravención, por ser una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provoca la muerte lenta y progresiva. Este procedimiento fue acreditado por la Señora Margarita Romero, administradora del Conjunto Residencial Nuevo Suba Etapa I. Al revisar los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental – SIA no se encontró evidencia de autorización para ningún tipo de actividad silvicultural al interior, de forma que, con amparo en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, constituye igualmente incumplimiento del conducto regular para tratamiento del arbolado urbano".

Que en el Concepto Técnico D.C.A. Contravencional No. 10224 del 22 de junio de 2010, se identificó como presunto contraventor al **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora la Señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, en la carrera 101 A No. 152 A – 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.









**6966** 

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.









**#** 6966

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora MARGARITA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, en la carrera 101 A No. 152 A — 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, causando deterioro ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I, identificado con el Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora MARGARITA ROMERO.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora MARGARITA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, o quien haga sus veces, en la carrera 101 A No. 152 A — 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a











**# 6966** 

través de su administradora señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, o quien haga sus veces, en la carrera 101 A No. 152 A – 95, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D. C. a los 23 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo - Abogada

1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez

2ª Revisión: Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora J. S.S.F.F.S.

Aprobó : Dra. Carmen Rocio González (an or-SSFFS.

Radicado 2010ER17117 DEL 04-04-10

C.T. D.C.A.: No. 10224 DEL 22-06-10

Expediente: SDA-08-2010-2102









	NU · · · · NU	TIFIÇACION PERS	UNAL	
Bo) الدرر	gotá, D.C., a los _	3 I ENE 2012	) <u>·</u> ( ) día:	s del nes c
		dei ano (20 ), s	e notifica persi	onalmente e.
conte	nido de Auto C	966 del 23	Dic. 2011.	ai señor (a
נע ע	MERY.	MAZABEL.		
le	Kepr Sent	note legal.		,
· r es appres	,	4		
denti	ficado (a) con Céd	ula de Ciudadanía No.	26.640	<u>. <del>)                                   </del></u>
S	DAMO (CLD.	(4), T.P. No		del C.S.J.,
quien fue informado que contra asta decisión no procede ningún recurso.				
•	EL NOTIFICADO:	I what	Mazob.	P Bill
يد. مويزيو	Dirección:	Hiro 1019 #	152A-	71 👸
*	Teléfono (s):	68320	04	j
			<u> </u>	
	OUTEN NOTIFICA	i: <u> </u>	C.W	AT MINE

KĮ

 $\int_{\mathbb{R}^{n}} f(x) \, dx$ 

